

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO MODIFICATORIO DE LA LEY N° 20.365, QUE ESTABLECE FRANQUICIA TRIBUTARIA RESPECTO DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS, DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y DE LA LEY QUE CREA LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO.

SANTIAGO, 30 de septiembre de 2014

M E N S A J E N° 592-362/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esta H. Corporación un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.365, de agosto de 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

1. ANTECEDENTES.

2. Franquicia tributaria de la ley N° 20.365.

Con fecha 19 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.365, que estableció una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

El objetivo de la referida ley fue incorporar una franquicia a los sistemas solares térmicos que sirven para abastecer de agua potable sanitaria calentada mediante la utilización de energía solar a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento, abaratando con ello el costo de instalación de estos sistemas en los hogares de las familias de menores ingresos y de la clase media.

No obstante lo anterior, la vigencia del beneficio, establecido en el artículo 7° de la ley N° 20.365, señala que regirá respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción, o las respectivas modificaciones de tales permisos, se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y obtenido su recepción municipal final a partir de la publicación del reglamento y antes del 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de la habilitación para acogerse al beneficio por parte de aquellos que obtuvieran después de la fecha aludida, siempre que hubieren solicitado la recepción municipal con anterioridad al 30 de noviembre de 2013. Por tanto, la posibilidad de acogerse a la franquicia tributaria ha finalizado.

Por otra parte es necesario destacar que, el impacto de la franquicia para las viviendas de menor valor y sectores vulnerables no tuvo impacto considerable, a pesar de los diversos beneficios que implica la utilización de este tipo de sistemas.

3. Concesiones eléctricas y conflictividad de concesiones de terrenos destinados a proyectos de energías renovables no convencionales.

Con fecha 14 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.701, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

En la referida ley se contempló incorporar en la Ley General de Servicios Eléctricos el artículo 34 bis, que tiene por objeto hacerse cargo de la creciente conflictividad y oposición de concesiones eléctricas, con el consecuente retraso en las obras en materia energética. El artículo en comento, acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un

juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios en caso que sea condenado por sentencia firme.

Sin embargo, existen ejemplos para los que esta norma se justificaría, dado que el trasfondo del conflicto es el mismo. Así es como, para determinadas obras en materia energética de proyectos de energías renovables no convencionales, tales como, uso oneroso de terrenos fiscales para paneles solares, se utiliza el procedimiento concesional establecido en el Decreto Ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, para el que no es aplicable lo que se contempló en el artículo 34 bis antes referido.

4. Estrechez de oferta de suministro y marco de acción de la Empresa Nacional de Petróleo.

Se ha constatado durante los últimos años una situación de estrechez de oferta de suministro eléctrico, con altos costos marginales y precios al cliente final que refleja un desarrollo ineficiente del sistema.

En ese escenario, la Agenda de Energía dada a conocer en el mes de Mayo del presente año, ha dado luces sobre el camino que la autoridad debe adoptar para enfrentar las dificultades que se evidencian en el mercado, y asimismo, se ha impuesto como meta la reducción en un 25% los precios de las licitaciones de suministro eléctrico de la próxima década en comparación con los últimos ofertados en la licitación del año 2013.

Luego, se ha evidenciado que se han extendido los años necesarios para que un proyecto de generación pueda entrar en operación, así como el hecho que la simple imposición a un territorio de un proyecto determinado, es una forma de trabajo que no se condice con los tiempos, ni con el respeto y consideración que las empresas deben tener con las personas y las comunidades que se vinculan territorialmente con dichos proyectos.

En ese contexto, también se ha establecido en la referida Agenda, que la Empresa Nacional del Petróleo se transforme en un actor relevante en materia energética, siendo hoy día una empresa cuyo objeto dice relación con los hidrocarburos, y por modificación contenida en la ley N°19.657, también en lo relativo a materias relativas a energía geotérmica, no pudiendo intervenir fuera de aquellas áreas detalladas en el artículo 2° de su estatuto orgánico, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Ahora bien, en orden a dar cumplimiento a sus objetivos, a la fecha, la Empresa Nacional del Petróleo está habilitada para que, directamente o a través de sociedades en que tenga participación, pueda realizar labores de generación en la medida que la ejecución de aquella actividad está orientada a alcanzar los objetivos que su ley orgánica le encomienda, como es el desarrollo de las actividades relacionadas con hidrocarburos, sus productos y derivados. Lo anterior ha sido ratificado además, en sendos dictámenes de la Contraloría General de la República durante los años 2010 y 2013 (Dictámenes N° 44430-10, N° 7356-13, y N° 52493-13).

5. FUNDAMENTOS.

El presente proyecto de ley se enmarca en el compromiso que ha asumido el Gobierno con el desarrollo de las energías renovables no convencionales (ERNC) en nuestro país, para contar con fuentes energéticas limpias, sustentables y a precios razonables. Asimismo, responde al objetivo de reducir de la desigualdad en el país, mediante el acceso de los sectores más vulnerables a las fuentes energéticas y a una vida de mejor calidad y la preocupación de impulsar la entrada de nuevos actores al mercado, establecer y ser guía de un nuevo modelo de relacionamiento con las comunidades que reciben a proyectos y con el fortalecimiento y rol que debe asumir la Empresa Nacional del Petróleo.

Dichos compromisos se encuentran plasmados en el Programa de Gobierno y en la Agenda de Energía que anunciáramos en mayo

recién pasado, la que establece una hoja de ruta para construir y ejecutar una Política Energética de largo plazo con una validación social, política y técnica.

1. Franquicia tributaria de la ley N° 20.365.

En primer lugar, el presente proyecto de Ley pretende perfeccionar y profundizar una medida que, con el apoyo del Honorable Congreso de la República, impulsáramos en mi primer gobierno, oportunidad en la cual se tramitó, aprobó y dictó la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

La implementación de dicha ley ha permitido obtener importantes lecciones. Por una parte, quedó en evidencia que el tiempo efectivo de vigencia de la ley fue menor al del diseño original e insuficiente para lograr el objetivo que se perseguía, esto es, consolidar un mercado maduro de sistemas solares térmicos que pudiese perdurar más allá de los apoyos estatales.

Por otra parte, la estructura de la franquicia tributaria definida en la ley, consistente en tramos escalonados para el beneficio, hizo que su utilización se concentrase casi exclusivamente en viviendas que podían optar al 100% de la franquicia, es decir, aquellas de valor de construcción más terreno de hasta 2.000 Unidades de Fomento (UF). Así, bajo la estructura de la ley en comento, se producían situaciones, como por ejemplo, que una vivienda de valor 1 UF superior al monto límite señalado, sólo podían acceder a un 40% del beneficio, situación que no se condice con el objetivo de equidad que el Gobierno impulsa.

También, hemos constatado que la franquicia contemplada en la ley tuvo muy baja utilización en viviendas sociales, lo que sin duda restó de este beneficio a familias vulnerables que precisamente son aquellas que mejor se favorecerían a través de este acceso a agua caliente y de los ahorros en el consumo de combustibles como consecuencia de la utilización de los sistemas solares térmicos. En ese sentido, hemos concluido que las razones detrás de esta baja utilización, son inherentes al esquema de franquicia tributaria, ya que a las empresas que construyen viviendas

sociales no les es atractivo su utilización, pues no genera diferencia para la venta de sus viviendas, por el contrario, sólo les genera costos financieros.

Recogiendo la experiencia señalada y los aprendizajes consecuentes, el presente proyecto de ley pretende extender la vigencia de la franquicia tributaria y corregir las distorsiones que su anterior estructura generaba. En dicho orden de ideas, las modificaciones propuestas dicen relación con mantener la franquicia tributaria para la instalación de colectores solares para el calentamiento de agua sanitaria, en viviendas nuevas menores a tres mil Unidades de Fomento, pero bajo un nuevo mecanismo de definición de la magnitud del beneficio de carácter decreciente. Además, se establece un subsidio directo para la instalación de estos sistemas complementarios a los programas de subsidio habitacional que lleva adelante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de tal manera de hacerse cargo de la necesidad de que dicha política se consolide en el tiempo y los colectores solares sean contemplados como parte de las directrices de construcción en las políticas habitacionales.

En definitiva, la modificación y nueva vigencia propuesta para la franquicia en comento, sin duda es complemento de los esfuerzos que el Gobierno se encuentra realizando a través del Programa de Protección al Patrimonio Familiar, implementado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para dotar de este tipo de instalaciones a viviendas usadas de familias vulnerables, y así también del nuevo programa que pronto iniciaremos, de subsidio para sistemas solares térmicos para las viviendas que se reconstruyan por causa de las catástrofes ocurridas este año en el Norte del país y en la ciudad Valparaíso, medida esta última, también comprometida en la Agenda de Energía.

2. Extensión de posibilidad de caución cautelar en los juicios posesorios para el caso de proyectos de ERNC.

Tal como lo señaláramos anteriormente, la redacción del artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, no contempla la posibilidad de que el concesionario de un proyecto de generación de energías renovables

no convencionales en conformidad con el procedimiento concesional establecido en el Decreto Ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, pueda hacer uso de la facultad de caucionar para dejar sin efecto la orden de paralización o suspensión de obras en el contexto de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Luego, en virtud del creciente aumento de proyectos de generación de energías renovables no convencionales que gozan de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Bienes Nacionales según el procedimiento ya referido, y de la necesidad de evitar el retraso de esas inversiones a causa de eventuales conflictos con concesionarios, particularmente mineros, se hace necesario extender a ese tipo de proyectos y concesiones la aplicación del artículo 34 bis. Lo anterior, sin duda será una manifestación más de la voluntad de este gobierno, de promover la instalación de proyectos e incorporación a la matriz energética de los medios de generación renovables no convencionales.

3. Ampliación del objeto social de la Empresa Nacional del Petróleo a actividades relacionadas con la energía eléctrica en materias de generación eléctrica.

Hoy se hace necesario impulsar la concreción de nuevos proyectos de generación.

Luego, es dable destacar que todos los proyectos en el ámbito señalado, sólo son desarrollados por el sector privado, primando esencialmente en todos los procesos decisorios de ejecución de proyectos, aspectos de índole comercial. En ese sentido, se hace imprescindible que el Estado pueda impulsar determinadas iniciativas que, sin perjuicio de cumplir con los aspectos económicos y ambientales de todo proyecto, también tengan en consideración elementos territoriales y sociales. Así, a la fecha, la Empresa Nacional del Petróleo está habilitada para participar en proyectos de generación en el ámbito de la geotermia, en virtud del impulso que, a principios del siglo, se le quiso dar a ese tipo de generación de electricidad.

En ese orden de ideas y al objetivo de que se puedan impulsar nuevas obras en el sector de la generación, se presenta como factible el habilitar a la Empresa Nacional de Petróleo, para que pueda participar a través de sociedades en el ámbito de acción señalado. Lo anterior, toda vez que la Empresa tiene la estructura y experiencia del desarrollo de proyectos, ya sea que tomemos en consideración el ámbito de los hidrocarburos, de la geotermia o incluso en proyectos de generación que a la fecha ha desarrollado en orden a ejecutar su actividad principal relacionada con los hidrocarburos.

Asimismo, se identifica que la habilitación a la Empresa antes señalada, se encontraría en orden a desarrollar y concretar uno de los aspectos principales de la Agenda de Energía, como es la llegada temprana de los proyectos a las comunidades para considerar su opinión y propuestas al momento de concretar la construcción efectiva de los proyectos.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Modificación de la Ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

2. Contenido general.

El presente proyecto de ley propone extender un nuevo período, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2019, la vigencia del beneficio tributario contemplado en la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de paneles solares térmicos en viviendas nuevas, la que finalizó el pasado 31 de diciembre de 2013.

A la vez, se propone un segundo mecanismo de incentivo enfocado específicamente en beneficiar a la población más vulnerable, a través de un subsidio directo para financiar la instalación de paneles solares térmicos en viviendas nuevas subsidiadas por el Estado, mediante un programa que administrará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3. Beneficiarios del crédito tributario.

Se modifica la ley para que esta vez se concentre su beneficio en viviendas de familias vulnerables y de clase media, manteniendo el 100% del crédito para viviendas cuyo valor de construcción más terreno sea menor a 2.000 UF. También se establece un decremento lineal del beneficio tributario para viviendas entre 2.000 a 3.000 UF. Y, por último, se elimina el beneficio tributario para viviendas cuyo valor de construcción más terreno sea mayor o igual a 3.000 UF, tramo sobre el cual durante la anterior vigencia de la ley, prácticamente no se utilizó el beneficio.

4. Monto del crédito.

El monto del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a una nueva escala contenida en la ley, que otorga un mayor porcentaje de franquicia a las viviendas de menor valor. Además, el beneficio disminuirá decrecientemente, de manera consistente con la mayor maduración que se espera vaya logrando el mercado de sistemas solares térmicos para calentamiento de agua sanitaria.

5. Modificación de las obligaciones del propietario primer vendedor.

La inspección gratuita que debía solventar el propietario primer vendedor de la vivienda a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podía requerirlo dentro del periodo de un año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma, se sustituye por la obligación del propietario primer vendedor, de contratar la mantención a los equipos e instalaciones que correspondan de acuerdo a las directrices del proveedor del equipamiento, durante un período de 5 años.

Lo anterior en concordancia con mantener la disposición consistente en que el propietario primer vendedor deberá responder, durante el plazo de cinco años, por las fallas o defectos del sistema solar térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Además, con esta disposición se espera que los sistemas apoyados por medio de esta Ley se mantengan en condiciones óptimas durante el periodo mínimo que permite recuperar, mediante el ahorro en combustibles, la inversión social que el Estado hará en ellos.

6. Nuevas facultades que se otorgan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Se amplían las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para establecer y administrar un registro de los colectores solares térmicos y depósitos acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario y al subsidio directo para financiar la instalación de paneles solares térmicos en viviendas nuevas subsidiadas por el Estado.

Así también, se agregan dentro de sus facultades, la posibilidad de sancionar a empresas constructoras que hubieren instalado paneles solares térmicos que fueron objeto de un subsidio directo complementario al subsidio habitacional.

7. Modificación del artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se extiende lo preceptuado en el artículo 34 de la ley General de Servicios Eléctricos, al concesionario de un proyecto de generación de energías renovables no convencionales, así como a sus líneas de transmisión y caminos de acceso, en conformidad con el procedimiento concesional establecido en el decreto ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, para que pueda hacer uso de la facultad de caucionar para dejar sin efecto la orden de paralización o suspensión de obras en el contexto de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

8. Modificación del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1986, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Se establece una habilitación para que la Empresa pueda participar a través de sociedades, con determinados requisitos de cumplimiento de uso y responsabilidad de endeudamiento y compromiso fiscal, en actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica y transporte necesario para conexión a un sistema eléctrico, así como todas las actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para dicha participación.

Además, se contempla una habilitación para que la empresa pueda desarrollar proyectos en su etapa de previa de construcción, sin la limitación respecto a la participación societaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.365, de 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “y de su instalación” por la siguiente: “, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

2) Modifícase, el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la siguiente frase: “, a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley,”.

b) Agrégase, en su inciso final, un literal c) nuevo, del siguiente tenor:

"c) Copia del contrato de mantención del sistema."

3) Modifícase, el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "y su instalación" por ", su instalación y mantenciones obligatorias mínimas".

b) Modifícase, el literal a), de la siguiente manera:

i) Sustitúyese, la frase "y su instalación" por ", su instalación y mantenciones obligatorias mínimas"; y

ii) Sustitúyese la frase "o instalación", en las dos primeras ocasiones que aparece, por ", instalación o mantención".

c) Modifícase, el literal b), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, el numeral ii), por el siguiente:

"ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000 - V_v)/10$, donde V_v corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes."

ii) Reemplázase, el numeral iii), por el siguiente:

"iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento, no darán derecho al beneficio."

d) Agrégase, en la tabla contenida en el literal c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	33
2016	33
2017	20
2018	15
2019	10".

e) Modifícanse, las tablas contenidas en el literal d), en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	26,5
2016	26,5
2017	16
2018	12
2019	8".

ii) Agrégase, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	23,5
2016	23,5
2017	14
2018	10,5
2019	7".

4) Agrégase, en el artículo 7°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013, que hayan obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2019, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2019."

5) Elimínase el inciso 3°, del artículo 8°.

6) Modifícase, el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1., entre la expresión "artículo 1°" y la preposición "de" que le sigue, la siguiente frase: "y a los subsidios establecidos en el artículo 13";

b) Elimínase, en el numeral 3., la frase "de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente";

c) Reemplázase, el numeral 4., por el siguiente:

"4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que habiendo accedido al beneficio tributario establecido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley, se compruebe que los respectivos

Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”;

d) Elimínase, en su inciso final, la frase “La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.”.

7) Modifícase, el artículo 11°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso 1°, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Asimismo, durante el primer semestre del año 2019 se deberá reiterar la obligación de información antes descrita y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.

b) Modifícase, el inciso segundo, en los siguientes términos:

i) Sustitúyese, la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía”, por “El año 2018, el Ministerio de Energía”;

ii) Elimínase, la frase “cuatro primeros”; y

iii) Sustitúyese, la frase “la referida Comisión” por “el referido Ministerio”.

8) Reemplázase, el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a programas habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2015 al 2019, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores del subsidio serán determinados por un decreto anual del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Energía.

Para los sistemas solares térmicos objetos de los subsidios entregados conforme al inciso precedente, les serán aplicable lo estipulado en el artículo 3° y en el inciso primero del artículo 8° de la presente Ley, así como las demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por 5 años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y los organismos públicos responsables de la

ejecución del o los programas de subsidios, deberán coordinar las acciones que permitan la entrega y fiscalización de los mismos.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de Sistemas Solares Térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir el subsidio de que trata el presente artículo. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del Decreto N°1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, entre la palabra “eléctrica” y la coma (,) que le sigue, la frase “o bien de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión y caminos de acceso, en bienes fiscales en virtud de servidumbres constituidas para tal efecto o concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977”, antecedita de una coma (,).

Artículo 3°.- Reemplázase, el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, desde la palabra “Finalmente” hasta el punto aparte, por el siguiente texto:

“Adicionalmente, la Empresa y/o sus filiales o coligadas podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con:

a) la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas

subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica; y,

b) la generación de energía eléctrica pudiendo para estos efectos producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para el objeto referido, estarán sometidas a las normas que rigen a las anónimas y abiertas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.046, Ley sobre sociedades Anónimas y sus posteriores modificaciones. Para estos efectos, la Empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal, a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación financiera de las iniciativas a desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda podrá efectuar evaluaciones adicionales o encargarlas a entidades nacionales o extranjeras. Asimismo, la Empresa podrá obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa podrá realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, así como también gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación con sus respectivas instalaciones de transmisión eléctrica, actividades para lo que no se considerará las obligaciones y limitaciones de la participación social y cumplimiento de normas indicadas precedentemente.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Para todos aquellos Sistemas Solares Térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la Ley N° 20.365, mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de la ley N° 20.365. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

MÁXIMO PACHECO MATTE
Ministro de Energía

PAULINA SABALL ASTABURUAGA
Ministra de Vivienda y Urbanismo